



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/432/2023

En la Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Citlaltepétl, número veintitrés D (23 D), colonia Hipódromo, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil cien (06100), Ciudad de México, con denominación "BARILOCHE", mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el dieciocho del mismo mes y año, por Arturo Gil Medina, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados, documentales que fueron remitidas a esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/3029/2023, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central.

2.- El uno de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] mediante el cual formulo observaciones y presento pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto; ocurso, al cual le recayó proveído de seis de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se acreditó la personalidad del promovente y el interés de su representada, por lo que se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizado al ciudadano designado en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas.

3.- Seguida la secuela procesal, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; haciéndose constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] persona autorizada en el presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas, formulando alegatos de manera verbal y turnándose el presente expediente a etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/432/2023

Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Hipódromo publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México el quince de septiembre del dos mil, así como, a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble materia del presente procedimiento, el cual se resuelve en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7.-----

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105, de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que al momento de la visita de verificación la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "BARILOCHE" UBICADO EN AVENIDA CITLALTEPETL NÚMERO 23 D, , COLONIA HIPODROMO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06100 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, INMUEBLE INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN QUE NOS OCUPA Y CERCIORÁNDOME DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ OBSERVARLO EN LA PLACA DE LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE, EN EL NÚMERO EXTERIOR DEL INMUEBLE. ASÍ COMO EN LA DENOMINACIÓN VISIBLE AL EXTERIOR. AL MOMENTO DE MI LLEGADA SOLICITO LA PRESENCIA DE [REDACTED] PERSONA INTERESADA, PERSONA PROPIETARIA Y/O POSEEDORA Y/O TITULAR Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDO POR LA C [REDACTED] DICE SER EL OCUPANTE DEL INMUEBLE, CON QUIEN ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI VISITA, HACIÉNDOLE SABER EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN QUE NOS OCUPA. DICHA PERSONA ME PERMITE EL ACCESO AL MISMO PREVIA ENTREGA EN PROPIA MANO DE ORIGINAL DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y DE CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VISITADO. LE REQUIERO AL VISITADO LA DESIGNACION DE DOS PERSONAS QUE FUNJAN COMO TESTIGOS EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. AL MOMENTO DE LA VISITA Y DESPUÉS DE REALIZAR UN RECORRIDO POR EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA EN COMPAÑÍA DE LA VISITADA Y CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN HAGO



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/432/2023

CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- SE TRATA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "BARILOCHE" UBICADO EN LA PLANTA BAJAY UN NIVEL L, AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO OBSERVÓ MOBILIARIO PROPIO DE RESTAURANTE CON COCINA, SANITARIOS, ÁREA DE COMENSALES QUE CONSTA DE MESAS Y SILLAS 10 MESAS Y 40 SILLAS EN PLANTA ALTA SE OBSERVA OTRA ÁREA DE COMENSALES CON MESAS Y SILLAS ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y SANITARIOS. 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE RESTAURANTE CON VENTA DE ALIMENTOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS TIPO COCTELERÍA VINOS Y LICORES. 3.- AL MOMENTO, ADVIERTO APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO ES DE RESTAURANTE CON VENTA DE ALIMENTOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS TIPO COCTELERÍA VINOS Y LICORES. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) NO ES POSIBLE DETERMINAR LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO EN VIRTUD DE NO TENER ACCESO A LA TOTALIDAD DEL MISMO. B) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR ES DE 224 M² DOSCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS. EL APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE ES 6 M² SEIS METROS CUADRADOS DE ENSERES. EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES AVENIDA MEXICO Y CALLE AMSTERDAN A 30 M² TREINTA METROS CUADRADOS, 6.- AL MOMENTO SI ADVIERTO ENSERES SOBRE LA VÍA PÚBLICA. CON RESPECTO A LOS DOCUMENTOS, LA VISITADA NO EXHIBE DOCUMENTO DE: A.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO. NO EXHIBE B.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, NI C.- AVISO PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE BAJO IMPACTO.

De la descripción anterior, se desprende que la persona especializada en funciones de verificación de manera medular advirtió un establecimiento mercantil denominado "BARILOCHE", ubicado en planta baja y un nivel, observando en su interior mobiliario propio de restaurante como es: cocina, área de comensales con diez mesas y cuarenta sillas, así como área de preparación de alimentos; siendo el aprovechamiento observado de restaurante con venta de bebidas alcohólicas tipo coctelería, vinos y licores, desarrollado en una superficie al interior de doscientos veinticuatro metros cuadrados (224 m²) y al exterior en una superficie de seis metros cuadrados (6 m²), medidas que fueron determinadas empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM150.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que no fue exhibida documental alguna.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la "fe pública" el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que la relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado por la persona moral visitada en la oficialía de partes de este Instituto, el uno de junio de dos mil veintitrés, curso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/432/2023

de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato.

Bajo ese contexto, es conveniente precisar que por lo que toca a las manifestaciones vertidas referentes a que; "...Es preciso manifestar que las medidas que tomó el C. Verificador al interior de inmueble, objeto de la presente verificación, son incorrectas ya que la superficie autorizada en la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, número 30801, de fecha 16 de octubre de 1990 es de 200 m² (...) por lo cual resulta imprecisa dicha medición. ..." (sic), al respecto resulta oportuno referir que lo asentado en el acta de visita de verificación fue realizado por persona especializada en funciones de verificación, quien en el ejercicio de sus funciones se encuentra dotado de fe pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que sus actuaciones deben presumirse ciertas salvo prueba en contrario, lo que en la especie no aconteció, toda vez que de un análisis a las documentales aportadas no se advierte documento con el que acredite su dicho, por lo que su mera manifestación resulta ineficaz para no presumir por cierto lo asentado en el acta de visita de verificación al momento de la diligencia.

Por otro lado, de los argumentos restantes se advierte que estos se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; consecuentemente las instrumentales admitidas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación.

Finalmente, se advierte que durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el compareciente en la etapa de alegatos de manera medular señaló, que ratifica su escrito ingresado ante este Instituto el día uno de junio de dos mil veintitrés, por tanto, no es necesario realizar un pronunciamiento adicional; consecuentemente, se continúa con la calificación del acta de visita de verificación.

III.- Previamente a la valoración de las pruebas, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables.

Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes:

- 1) Original de la Autorización de Revalidación de Permiso impacto vecinal con número setecientos cuarenta y ocho (748), con clave de establecimiento CU2012-02-24AVV-00042054 y con fecha de elaboración treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de cuyo contenido se advierte que fue tramitado para el establecimiento visitado con giro de "Restaurante" en una superficie ocupada por uso de doscientos metros cuadrados (200 m²), la cual se valora en términos de los



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/432/2023

artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno.-----

- 2) Original de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 30801, de fecha de expedición treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, referente al inmueble objeto del presente procedimiento, la cual se valora en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno.-----
- 3) Copia simple del comprobante ciudadano folio 12882-201RIJO23, respecto del trámite denominado Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad, el cual se valora en términos de los artículos 97, 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental que es valorada como indicio.-----
- 4) Original de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, folio 000717, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a favor del inmueble visitado, la cual se valora en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno.-----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la persona especializada en funciones de verificación mediante el acta de visita de verificación administrativa, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales, para un mejor análisis se estudiarán conforme a un orden distinto al propuesto.-----

En principio, respecto al original de la Autorización de Revalidación de Permiso impacto vecinal con número setecientos cuarenta y ocho (748), con clave de establecimiento CU2012-02-24AVV-00042054, de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, tramitado para el establecimiento visitado, es de señalar que la probanza de cuenta no cumple con los requisitos de idoneidad en la materia sobre la cual versa el asunto que nos ocupa, pues no se trata de un documento que demuestre que la actividad observada por la persona especializada en funciones de verificación al momento de la diligencia se encuentre permitida para su ejecución en el inmueble visitado de conformidad con los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, particularmente el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, lo cual es el objeto del presente procedimiento, aunado a que de la documental en estudio se advierte una superficie ocupada por uso de doscientos metros cuadrados (200 m²), la cual es veinticuatro metros cuadrados (24 m²) menor a la observada por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita en el establecimiento que nos ocupa.-----

Así mismo, por lo que hace a la copia simple del comprobante ciudadano folio 12882-201RIJO23, respecto del trámite denominado Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad, es de precisar que éste únicamente acredita que el ciudadano [REDACTED] realizó el trámite tendiente a la obtención del Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad para el domicilio ubicado en calle Citlaltepétl, número veintitrés D (23 D), colonia Hipódromo, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil cien (06100), Ciudad de México, a favor de la persona moral denominada "GASTRONOMICA BARILOCHE", Sociedad Anónima de Capital Variable, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, no obstante dicha probanza se trata de una solicitud que no ha sido aprobada por la autoridad competente, y por ende,



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/432/2023

no existen elementos fácticos que demuestren que la respuesta a dicha petición resulte ser a favor del interesado; tan es así que, de su contenido se advierte que dicho comprobante no constituye autorización alguna, por lo que el instrumento en cuestión no es idóneo para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en materia de Desarrollo Urbano señaladas en la orden de visita de verificación. -----

Referente a la constancia de alineamiento y/o número oficial antes citada, es de señalar que con esta se acredita el domicilio y número oficial del inmueble materia del presente procedimiento. -----

Ahora bien, de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 30801, de fecha de expedición treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, referente al inmueble ubicado en calle Citlaltepétl, número veintitrés guión D (23-D), colonia Hipódromo Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil cien (06100), Ciudad de México, expedida por la Dirección del Programa de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, se desprende que fueron convalidados derechos legítimamente adquiridos para los usos de suelo de "RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS" en una superficie de doscientos metros cuadrados (200 m²). -----

Establecido lo anterior, resulta oportuno retomar lo señalado por la persona especializada en funciones de verificación quien asentó en el acta de visita lo siguiente: -----

"... SE TRATA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "BARILOCHE" UBICADO EN LA PLANTA BAJA Y UN NIVEL (...) EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE RESTAURANTE CON VENTA DE ALIMENTOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS TIPO COCTELERÍA VINOS Y LICORES (...) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR ES DE 224 M2 DOSCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS" (sic). (Énfasis añadido). -----

De lo transcrito, se advierte que la persona especializada en funciones de verificación sustancialmente señaló que advirtió un establecimiento denominado "BARILOCHE", mismo que lleva a cabo el aprovechamiento de "venta de alimentos con bebidas alcohólicas tipo coctelería, vinos y licores" en una superficie de doscientos veinticuatro metros cuadrados (224 m²). -----

Bajo las relatadas circunstancias, es conveniente evocar que el artículo 22 fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México, disponía que los propietarios o poseedores podrían conservar los derechos adquiridos siempre y cuando no realizaran obras de ampliación, aumento de volumen o modificación de los fines, salvo que éstas se sujeten a los programas; hecho que para el caso que nos ocupa no acontece en especie, toda vez que como se refirió en párrafos anteriores, la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 30801, fue expedida para el uso de suelo consistente en "RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS" en una superficie de doscientos metros cuadrados (200 m²), no obstante, la persona visitada no respetó las condiciones anteriormente señaladas, pues como se desprende del acta de visita de verificación, el personal adscrito a este Instituto advirtió al interior del establecimiento visitado, el aprovechamiento de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas tipo coctelería, vinos y licores", en una superficie de **doscientos veinticuatro metros cuadrados (224 m²)**, la cual, es mayor a la establecida en la instrumental en cuestión y por ende, ante tal variación ésta dejó de surtir sus efectos jurídicos, por lo que no puede ser tomada en consideración para efectos de la presente resolución. -----

Para mayor claridad de lo hasta aquí mencionado, se cita el precepto legal anteriormente señalado: --

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/432/2023

Artículo 22. En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones: -----

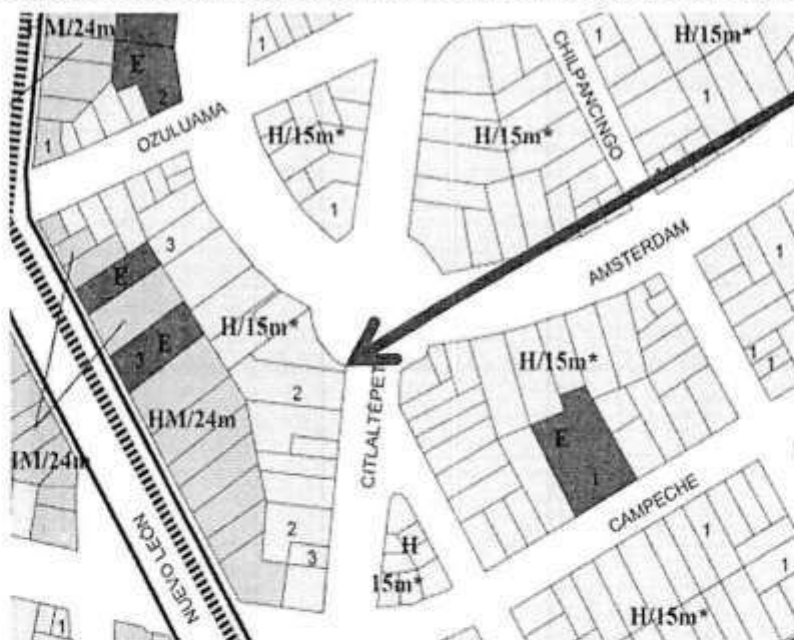
(...)

VI. Los propietarios o poseedores, en los términos del Código Civil, conservarán dichos derechos adquiridos, pero no podrán realizar obras de ampliación, aumento de volumen o modificación de los fines, salvo que se sujeten a los programas. -----

Por lo antes expuesto, es de concluir que al haber incrementado la superficie autorizada en la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo que nos ocupa, el inmueble materia del presente procedimiento queda sujeto a la zonificación y normas de ordenación determinadas en el Programa en vigor, es decir, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicados en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México en fechas quince de septiembre de dos mil y veintinueve de septiembre de dos mil ocho respectivamente. -----

Consecuentemente, a efecto de determinar si el inmueble objeto del presente procedimiento cumple con las disposiciones normativas establecidas en los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, esta autoridad procede al análisis del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, de cuyo plano "Zonificación y Normas de Ordenación" se desprende que al inmueble visitado le aplica la zonificación **H/15m**, es decir, Habitacional, quince metros (15 m) de altura, tal y como se aprecia de la imagen que a continuación se digitaliza: -----

Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Hipódromo publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México el quince de septiembre del dos mil. -----



Establecido lo anterior, a efecto de comprobar si el aprovechamiento de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas" observado al momento de la visita de verificación se encuentra permitido para ser realizado en la zonificación habitacional aplicable al inmueble objeto del presente procedimiento, se procede al estudio de la tabla del citado Programa Parcial, del que se aprecia que los aprovechamientos de "Cafés, fondas y restaurantes", además de los aprovechamientos de "cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y video-bares" se encuentran **PROHIBIDOS** para ejecutarse en la zonificación habitacional, lo que se digitaliza para mejor referencia:-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/432/2023

Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Hipódromo publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México el quince de septiembre del dos mil.

Tabla 22. TABLA DE COMPATIBILIDAD DE USOS DEL SUELO

USO PERMITIDO										
USO PROHIBIDO										
Notas:										
1. Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.										
2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como a otras disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.										
3. Alojamiento y desayuno se refiere a la modalidad internacionalmente conocida como bed & breakfast (B&B), consistente en brindar habitación temporal con servicio de desayuno a precios sensiblemente menores a los de un hotel.										
* Uso permitido únicamente en inmuebles catalogadas con Valor Relevante Sin Alterar, Valor Relevante Alterado y Valor Ambiental.										
** Uso permitido únicamente en lotes mayores a 1,000 m ²										
CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO			H	HC	HO	HM	HCS	E	EA	
SERVICIOS	ADMINISTRACIÓN	Oficinas, despachos y consultorios								
		Representaciones oficiales, embajadas y oficinas consulares								
		Bancos y casas de cambio								
	HOSPITALES	Hospital de urgencias, de especialidades, general y centro médico								
		Centros de salud, clínicas de urgencias y clínicas en general								
	CENTROS DE SALUD	Laboratorios dentales, de análisis clínicos y radiografías								
		Asilos de ancianos, casas de cuna y otras instituciones de asistencia	*	*						
	ASISTENCIA SOCIAL	Veterinarias y tiendas de animales								
		Centros antirrábicos, clínicas, hospitales veterinarios								
	EDUCACIÓN ELEMENTAL	Guarderías, jardines de niños y escuelas para niños atípicos	*	*						
		Escuelas primarias	*	*						
	EDUCACIÓN MEDIA, SUPERIOR E INSTITUCIONES CIENTÍFICAS	Academias de danza, belleza, contabilidad, computación e idiomas								
		Escuelas secundarias y secundarias técnicas								
		Escuelas preparatorias, institutos técnicos, centros de capacitación, CCH, CONALEP, vocacionales, politécnicos, tecnológicos, universidades, centros de estudios de posgrado y escuelas normales								
		Galerías de arte, museos, centros de exposiciones temporales y al aire libre	*	*						
	CENTROS DE INFORMACIÓN	Bibliotecas	*	*						
	INSTITUCIONES RELIGIOSAS	Templos y lugares para culto								
		Instalaciones religiosas, seminarios y conventos								
	ALIMENTOS Y BEBIDAS	Cafés, fondas y restaurantes								
		Centros nocturnos y discotecas								
		Cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y video bares								
	ENTRETENIMIENTO	Auditorios, teatros, cines, salas de concierto y cinescopia								
		Centros de convenciones								
	RECREACIÓN SOCIAL	Centros comunitarios, culturales y salones para fiestas infantiles								
		Clubes de golf y pista de equitación								
		Clubes sociales y salones para banquetes								
	DEPORTES Y RECREACIÓN	Lienzos chamus y clubes campestres								
		Centros deportivos								
		Estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos, arenas								
		taurinas y campos de tiro								
		Boliches, billares y pistas de patinaje								

Por lo que, al ejercer un aprovechamiento **PROHIBIDO** en el inmueble visitado, la persona visitada contraviene el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, en relación con el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que a la letra señala:



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/432/2023

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Así como, lo establecido en los artículos 11, párrafo primero, 47 y 48, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

Se colige lo anterior, toda vez que del análisis de los numerales antes transcritos se advierte que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y actividades que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto era ineludible la obligación de la persona visitada de no realizar el aprovechamiento de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", el cual se encuentra **PROHIBIDO** en la zonificación aplicable al inmueble objeto del presente procedimiento, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 104 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se procede a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada afecta el interés público, toda vez que realiza el aprovechamiento de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", a pesar de estar prohibido para su desarrollo en el inmueble visitado; por lo que derivado de la conducta infractora, la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el inmueble visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, circunstancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración que en autos obra el instrumento notarial número diez mil novecientos setenta y seis (10,976), de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, pasado ante la fe del notario público número siete (7) del Estado de



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/432/2023

Hidalgo, del que se desprende entre otras cosas, que el capital social de la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, cuenta con un capital social de [REDACTED] así como también, obra el comprobante de pago de derechos realizada a la Tesorería de la Ciudad de México, por la cantidad de [REDACTED] respecto a la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal. -----

Aunado a lo anterior, retomando lo señalado por el personal especializado en funciones de verificación quien advirtió que se trata de un inmueble en el que se desarrolla la actividad de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", desarrollado en una superficie total al interior de doscientos veinticuatro metros cuadrados (224 m²) y al exterior en una superficie de seis metros cuadrados (6 m²), se colige que dicho local alberga activos corrientes consistentes en aquellos recursos susceptibles de [REDACTED]; así como los activos no corrientes, es decir, el [REDACTED] por lo que considerando que el patrimonio de una persona se conforma tanto [REDACTED] se advierte que la persona visitada [REDACTED] -----

III.- La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de las sanciones. -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las documentales que obran en autos del presente procedimiento, así como la gravedad de la infracción, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

SANCIONES

I.- Por realizar el aprovechamiento de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", el cual se encuentra **PROHIBIDO** para ser desarrollado en el inmueble visitado, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular de establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a cuatrocientos (400) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$103.74 M.N.), resulta la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$41,496.00 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés. -----

II.- Independientemente de la multa impuesta, por realizar el aprovechamiento de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", el cual se encuentra **PROHIBIDO** para ser desarrollado en el inmueble visitado, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento denominado "BARILOCHE", [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/432/2023

ubicado en calle Citlaltepétl, número veintitrés D (23 D), colonia Hipódromo, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil cien (06100), Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/432/2023

Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa;

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A. Se hace del conocimiento de la persona visitada que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I, de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- B. Se hace del conocimiento de la persona visitada que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: 1) exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta; 2) acredite contar con certificado de zonificación



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/432/2023

vigente, en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que el aprovechamiento observado al momento de la visita de verificación y la superficie en la que se desarrolla se encuentran permitidos en el inmueble verificado; o en su caso 3) demuestre que la actividad observada al momento de la visita de verificación, se desarrolla dentro de la superficie autorizada en la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 30801, de fecha de expedición treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicada supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa practicada por la persona especializada en funciones de verificación, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- De conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la presente resolución administrativa, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular de establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a cuatrocientas (400) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$103.74 M.N.), resulta la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$41,496.00 M.N.)**.

CUARTO.- De conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la presente resolución administrativa, se ordena **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "BARILOCHE", ubicado en el inmueble ubicado en calle Citlaltepétl, número veintitrés D (23 D), colonia Hipódromo, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil cien (06100), Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento.

QUINTO.- Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedoras a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/432/2023

fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; se hace del conocimiento de la persona visitada que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la persona moral denominada [REDACTED] titular de establecimiento objeto del presente procedimiento, por conducto de su representante legal el ciudadano [REDACTED] o a través del ciudadano [REDACTED] autorizado en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED]

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione Personal Especializado en Funciones de Verificación para que se proceda a notificar y ejecutar la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO.- CÚPLASE.

Así lo resolvió y firma por duplicado al calce el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ:
LIC. LILIANA AMARANTA ROSALES LEVIZ

REVISÓ:
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA
MATES/CAE